



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-363/2024

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL
CASTRO RIVERA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹,
PRESIDENCIA NACIONAL Y
SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: DIEGO EMILIANO
MARTINEZ PAVILLA

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora en contra de la Comisión de Justicia del PAN por la omisión de resolver el juicio de inconformidad que presentó ante ese órgano. La decisión se sustenta en que se actualiza un cambio de **situación jurídica** que deja sin materia el presente medio de impugnación, porque el órgano partidista resolvió el juicio.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En lo sucesivo, Comisión de Justicia del PAN.

² En adelante, PAN.

³ Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ Lo que fue informado a esta Sala por escrito de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro.

- (2) El presente asunto se relaciona con el proceso de definición de las candidaturas a diputaciones federales del PAN por el principio de representación proporcional⁵ y con la acción afirmativa para mexicanos residentes en el extranjero que deben cumplir los partidos políticos nacionales.
- (3) El actor señala que participó en el referido proceso de designación como aspirante a diputado federal por el principio de RP, pero existieron circunstancias fácticas y legales que impidieron la participación igualitaria de las personas mexicanas residentes en el extranjero; por lo que presentó un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN.
- (4) En el presente asunto, el actor controvertió la omisión de resolver dicho juicio de inconformidad.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG625/2023⁶ en el que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular, entre ellos para las diputaciones federales.

En su punto vigésimo tercero, se establece que los partidos políticos “deberán registrar una fórmula de candidaturas a **diputaciones** por el principio de **representación proporcional** integrada **por personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero** en cada una de

⁵ En adelante, RP.

⁶ “EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”



las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares.”

- (7) **2. Convocatoria del PAN.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro⁷, la secretaría general del PAN emitió el acuerdo SG/037/2024 con las providencias emitidas por el presidente nacional del partido por las que se establece la **designación** como **método de selección** de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la invitación, dirigida a su militancia y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

- (8) **3. Aspiración a candidatura.** En atención a la convocatoria del PAN, el ahora promovente refiere que participó como **aspirante a candidato a diputado por RP, dentro de la acción para mexicanos residentes en el extranjero** establecida en el punto vigésimo tercero del acuerdo INE/CG625/2023⁸ del Instituto Nacional Electoral.

⁷ En lo sucesivo las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁸ VIGÉSIMO TERCERO. (...) Para el registro de las candidaturas que se postulen al amparo de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, deberá presentarse: I. Copia simple de la credencial para votar desde el extranjero; o II. Constancia de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); y III. Constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o IV. Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo con la comunidad migrante, sujeta a valoración de esta autoridad.; o V. Cualquier otra documentación que resulte idónea para acreditar su calidad de persona mexicana migrante y residente en el extranjero. En los tres últimos casos, la documentación que se presente deberá reunir las características siguientes: a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide; b) Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero; c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva; d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada; e) Deberá ser legible en todas sus partes.

- (9) **4. Presentación de juicio de inconformidad.** El diecinueve de febrero, el actor presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN.
- (10) **5. Medio de impugnación federal.** El trece de marzo, el actor presentó en esta Sala Superior un juicio para la ciudadanía en contra de la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver el referido juicio de inconformidad.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de catorce de marzo, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.
- (13) **Requerimiento de trámite.** El trece de marzo, la secretaría general de acuerdos de este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia del PAN para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ y remitiera las constancias atinentes, a fin de poder atender el medio de impugnación.
- (14) **Requerimiento y recepción de constancias.** Dado que al vencimiento del plazo no se contaba aun con las constancias para resolver, el magistrado instructor requirió nuevamente e hizo un apercibimiento a la Comisión de Justicia del PAN para que, en un plazo de veinticuatro horas, remitiera a esta Sala Superior la información solicitada. El veintidós de marzo, se recibió la información respecto del trámite previsto en la Ley de Medios, así como respecto del expediente CJ/JIN/018/2024 que formó

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.



ese órgano de justicia con motivo del juicio de inconformidad que presentó el actor, por lo que se ordenó dejar sin efectos el apercibimiento.

- (15) **Recepción de constancias.** El primero de abril, la Comisión de Justicia del PAN informó que dictó resolución en el expediente CJ/JIN/018/2024, remitió las constancias relativas a la resolución del juicio de inconformidad y la cédula de notificación por estrados.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación porque el acto impugnado está relacionado con la elección federal de **diputaciones por el principio de RP** en el marco del proceso electoral 2023-2024 en curso.
- (17) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera debe **desecharse** la demanda, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, ya que el órgano partidista responsable resolvió el juicio de inconformidad que promovió la parte actora y cuya omisión reclamó ante esta instancia.

Justificación

- (19) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que en los casos donde la improcedencia derive de las disposiciones contempladas por el mismo ordenamiento, el medio de impugnación deberá ser desechado de plano.
- (20) En el mismo sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la ley referida, establece como causal de sobreseimiento que la autoridad, u órgano

partidista, responsable modifique o revoque el acto reclamado, antes de que se dicte sentencia. De tal forma que, el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

- (21) Al respecto, la Sala Superior ha precisado —en la jurisprudencia al rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹⁰— que el elemento determinante para que se actualice esta causal de improcedencia es que la decisión de la autoridad responsable tenga como efecto que el medio de impugnación quede **sin materia**; independientemente de la razón que produce el cambio de situación jurídica, si deja de existir la pretensión, la controversia debe ser desechada.
- (22) De ahí que, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica al punto de dejar sin materia el medio de impugnación, la continuación del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria; pues, al no existir un conflicto legal, no hay motivo por el cual el órgano jurisdiccional continúe sustanciando el procedimiento. Por ende, procede su desechamiento.

Caso concreto

- (23) El diecinueve de febrero, la parte actora presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN para que se pronunciara de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Procesos Electorales sobre la falta de **respuesta** a la solicitud de inscripción como precandidato en el proceso de designación de candidaturas a diputaciones por el principio de RP por personas mexicanas residentes en el extranjero, así como a la atribuida a la presidencia nacional y la

¹⁰ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



secretaría general del PAN por **falta de contestación** respecto de las inconsistencias que les planteó.

- (24) En esta instancia, el actor, señaló que la responsable no había emitido una resolución en el juicio de inconformidad, pese a que entre la fecha de presentación del juicio (diecinueve de febrero) y la del presente medio de impugnación (trece de marzo) habían transcurrido más de quince días, lo que vulnera su derecho de petición, así como de acceso a la jurisdicción, porque tenía la obligación de emitir una resolución intrapartidista.
- (25) Por lo que, solicitó en este juicio para la ciudadanía ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que resolviera el juicio de inconformidad que presentó.
- (26) El primero de abril, la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del PAN informó a este Tribunal que se dictó resolución en el expediente CJ/JIN/018/2024, acompañando las constancias relativas a la resolución del juicio de inconformidad y a la cédula de notificación por estrados, en la que se señala como hora y fecha de notificación, las doce horas del día primero de abril, y se ordena que se notifique a los actores en las cuentas de correos electrónicos señaladas en su demanda.
- (27) Derivado de lo anterior, en el presente juicio se actualiza un **cambio de situación jurídica** en la materia de la controversia, puesto que la pretensión de la parte actora era controvertir la presunta omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver su juicio de inconformidad, y, como se ha señalado, el órgano responsable emitió una determinación el primero de abril. De ahí que, no subsistan elementos para analizar la presunta omisión denunciada.
- (28) Al haber quedado acreditada la resolución del juicio de inconformidad, lo procedente es **desechar de plano** la demanda por el cambio de situación

jurídica que ha dejado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.¹¹

- (29) Por otra parte, esta autoridad no soslaya que a la fecha en que la Comisión de Justicia del PAN remitió su determinación, **había transcurrido con exceso, el plazo previsto en su Reglamento Interno para resolver.**
- (30) El artículo 62 del Reglamento Interno establece dos plazos para resolver un medio partidista: *i) a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas -cuando se cuestionan los resultados de procesos de selección de candidaturas o el proceso de sección; o bien, ii) a más tardar treinta días después de su presentación- en el resto de los casos.*
- (31) En el primer supuesto, en términos del acuerdo del Consejo General del INE/CG625/2023 el periodo para registrar a las candidaturas a una diputación por representación proporcional finalizó el veintidós de febrero, por lo que, de ser aplicable, la Comisión de Justicia estaba obligada a emitir una resolución previo a esa fecha, **cuestión que no aconteció.**
- (32) En el segundo supuesto, suponiendo sin conceder que, como refiere la Comisión de Justicia del PAN en su informe circunstanciado, el plazo aplicable dada la pretensión y calidad del actor (precandidato) era *a más tardar treinta días después de su presentación*, y, tomando en consideración que conforme el artículo 14 del Reglamento todos los días y horas son hábiles, porque estar vinculado al proceso electoral federal en curso, el plazo habría fenecido el **diecinueve de marzo.**
- (33) Así, en cualquier supuesto, es evidente que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistió en emitir la resolución **fuera de los plazos previstos en su normatividad**, por lo que se conmina a la

¹¹ Lo anterior, es acorde a los criterios de la Sala Superior establecidos en los asuntos SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-406/2024 y SUP-JDC-371/2024.



Comisión de Justicia y sus integrantes para que en lo posterior resuelva de manera pronta y expedita.¹²

- (34) Finalmente, toda vez que la Comisión de Justicia del PAN, no remite las constancias de notificación al actor (de la resolución que se dictó en el expediente CJ/JIN/018/2024 el primero de abril) no hay certeza de que tenga conocimiento de dicha resolución.
- (1) Por tanto, al no existir certeza sobre que la resolución partidista haya sido notificada al actor, se **ordena** que al notificar la presente resolución se le anexe una copia simple del acuerdo referido.
- (35) Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Similar determinación se adoptó en el SUP-JDC-339/2023.